



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: "Incidente N° 23 -
IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA
s/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado en lo Criminal y
Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

///Martín, de octubre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes a conocimiento de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Gonzalo Fernando María Blanco Di Sipio -Dra. Marta Böhm- contra el auto que no hizo lugar al planteo de nulidad articulado.

Tal resolutivo, también fue apelado por la asistencia letrada de Miguel Pérez, María Celeste Antenucci e Isabel Kumar, representada por los Dres. Carlos A. G. Broitman, Natalí X. Broitman y Fabián J. Lekerman.

II. La mencionada nulidad fue interpuesta por el Sr. Gonzalo Fernando María Blanco Di Sipio, en carácter "in pauperis", y luego fundamentada por su defensa.

Concretamente, está direccionada contra la denuncia formulada por la Unidad de Información Financiera (UIF) mediante el informe de inteligencia 401/17; la denuncia efectuada por el fiscal; la resolución del *a quo* de fecha 20 de diciembre de 2019 y todos aquellos actos subsiguientes que tuvieron como antecedentes necesarios el informe mencionado.

Respecto de tales extremos, la defensa sostuvo que el informe de inteligencia fue iniciado sin contar con reportes de operaciones sospechosas, por parte de los sujetos obligados por el Art. 20 de la Ley 25.246. Consecuentemente con ello, también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *"Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD"*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

consideró que el auto de allanamiento y detención, el llamado a indagatoria y el auto de procesamiento debían anularse, por violentar las garantías constitucionales que tutelan el debido proceso y el derecho a recibir un pronunciamiento judicial fundando la resolución a la luz de los Arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, refirió que la orden de allanamiento debía ser precedida de elementos objetivos idóneos que justifiquen su dictado, considerando que dichos extremos no se encontraban convalidados, incumpliendo -en consecuencia- con los requisitos de fundamentación que prescriben los Arts, 123 y 224, Inc. 1 "in fine", del C.P.P.N. y la exigencia de motivación impuesta por los Arts. 18 y 75, Inc. 22, de la C.N.

Por su parte, la defensa de Miguel Pérez -Dres. Broitman y Lekerman-, al adherir al mentado planteo, en lo sustancial, también arremetió contra el Informe de Inteligencia 401/17, por no ser consecuencia de una denuncia efectuada por los sujetos obligados a ello, tildándolo de nulo, arbitrario y falso.

Sostuvo, que no existiendo cauce alguno independiente de investigación que permita dotar de validez a la presente causa, una vez anulado deberá hacerse lo propio con la denuncia efectuada por la Procuraduría de Criminalidad y Lavado de Activos (Fs. 834/851) y el auto mediante el cual se dispuso el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: “*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

levantamiento del secreto bancario e intervenciones telefónicas (Fs. 1020/1028), conforme lo establece el Art. 172 del C.P.P.N., y de todos los actos dictados en consecuencia.

III. Respecto de tales presentaciones, en consonancia con lo dictaminado por el titular de la vindicta pública, el *a quo* rechazó el planteo de nulidad.

La defensa de Gonzalo Fernando María Blanco Di Sipio, al recurrir tal pronunciamiento, además de reiterar los argumentos interpuestos al inicio, expuso su discrepancia con la interpretación dada por el *a quo*, en cuanto a las facultades que la ley 25.246 le concede a la Unidad de Información Financiera; todo lo cual, en lo sustancial, luego replicó en el memorial presentado en esta instancia, insistiendo en la arbitrariedad y falta de fundamentación del resolutivo que no hizo lugar a la petición nulificante.

A su turno, la defensa de Miguel Pérez, María Celeste Antenucci e Isabel Kumar, también reiteró los extremos de su presentación inicial, mediante la cual tildó al cuestionado resolutivo de arbitrario, carente de motivación y fundamentos.

El fiscal de esta instancia no adhirió a los recursos interpuestos por las partes.

IV. En cuanto a la queja de la defensa relativa a la falta de fundamentación y arbitrariedad de la resolución atacada, cabe destacar que el artículo 123 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, FSM 30037/2015/CA1, “Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso”, registro de Cámara N° 11.941, resuelta el 24/4/2019;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: “*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a su decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D’albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación Anotado Comentado Concordado, 7ma edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes puedan dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: “*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

Siguiendo ese lineamiento, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por el apelante, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el señor juez *a quo*, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la defensa pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación habilitados, de modo que la pretensión en este sentido no ha de tener andamio.

V. Antes del análisis particular de la cuestión traída a conocimiento, cabe reiterar la postura restrictiva mantenida por esta Alzada, por cuanto “en materia de nulidades debe seguirse tal criterio de interpretación, limitados a aquellos supuestos en que las normas, expresa o tácitamente, estipulen la sanción de nulidad o ella surja de la correlación armónica de las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico vigente y siempre que, en tales casos, medie perjuicio para alguna de las partes, evitándose así incurrir en un mero ritualismo. La demostración por parte de quien recurre es requisito insalvable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: "*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*", del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

y es tarea de quien invoca violación de garantías constitucionales la carga de ilustración -de manera manifiesta, clara e indudable- del concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio procedimental y de la distinta solución a que se habría arribado de no existir tal efecto, debiendo puntualizarse de qué actos de defensa se vio impedida la parte a resultas de él, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley" (Cfr. Causa n° 1998/01 "Incidente de nulidad -Villalba, Miguel Ángel s/ Inf. ley 23737-", Rta. 7/02/02, Reg. N°2312 de esta misma Sala y Secretaría).

En este mismo sentido, la doctrina resulta unánime, en cuanto sostiene que "en general, las nulidades procesales no apuntan a satisfacer meros pruritos formales, sino a enmendar el agravio real causado por los actos procesales que se impugnan; y que si no media tal perjuicio, debe descartarse la invalidez del acto" (Cfr. R. Ábalos, "Derecho Procesal Penal", T. II. Pág. 342; y F. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación", Pág. 157).

VI. Puestos a resolver, corresponde efectuar una breve mención sobre el marco legal que regula la actividad de la Unidad de Información Financiera..

Así, fue creada mediante la Ley 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000, con la finalidad de prevenir e impedir, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

lo sustancial, el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (Art. 5).

Para el cumplimiento de su propósito, se le confirió el análisis, el tratamiento y la transmisión de información, que le sería provista por los sujetos obligados a tal fin.

Asimismo, en uso de las potestades establecidas por el inciso 10 del artículo 14, se la facultó a emitir directivas e instrucciones respecto de las medidas que deben aplicar los sujetos obligados para la identificación y conocimiento de sus clientes y la forma y oportunidad en que deben proveer información a dicho organismo de acuerdo con la actividad económica que cada uno desarrolla.

Así es que mediante la resolución 70/2011 (Art. 3°) -24/5/2011-, estableció que los escribanos públicos definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 21/2011 (B.O. 20/01/2011) deberán informar, entre otras, aquellas operaciones realizadas en efectivo por montos superiores a trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000); la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias, como también la compraventa de inmuebles superiores a quinientos mil pesos (\$500.000). Vale aclarar que tales montos, luego, fueron actualizados por resolución 117/2019 (Art. 14) de la UIF.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *"Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD"*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Sentado ello, se puede advertir que el informe de inteligencia, cuya nulidad pretenden las partes, comienza precisando que: *"La presente investigación se origina a partir de la detección de operatorias consistentes en la adquisición de propiedades inmuebles dentro de un plazo menor a un año llevada a cabo por el Sr. Gonzalo Fernando María Blanco Di Sipio..."*.

Tales operaciones involucran a dos propiedades del partido de San Isidro, adquiridas por el nombrado, por un importe de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000), otra que compró en el partido de Pilar, en partes iguales con Paola Alejandra Pérez, por un monto de ochocientos mil pesos (\$800.000) y una tercera operación inmobiliaria mediante la cual recibió por donación, de sus progenitores Norberto Fernando Blanco y Lilia Haidee Di Sipio, un inmueble ubicado en el partido de Tigre, cuyo monto no fue determinado.

Nótese, hasta aquí, que tales operaciones inmobiliarias resultan ser de aquellas que los obligados deben comunicar a la UIF. y que esa información es respecto de la cual debe efectuar el análisis y tratamiento, conforme la mencionada disposición legal. Siendo que, además, a tales fines, se encuentra facultada a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones; a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: “*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley (Art. 14 Inc. 1°).

Por otra parte, el informe de inteligencia cuestionado da cuenta también que, respecto de Jorge Luis Mancini, se determinó que durante el período comprendido entre el 28/10/2011 y el 27/05/2017 efectuó, en el casino de Iguazú de la provincia de Misiones, cambios de fichas o su equivalente en juegos de paño por una suma superior a los cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Sobre este último extremo, la UIF, mediante la resolución 199/2011 (30/10/2011), estableció las medidas y procedimientos que deben observar las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual explotan juegos de azar.

En ella, establece que los sujetos obligados, entre otros, se encuentran los casinos nacionales, provinciales, municipales o privados, bajo cualquier forma de explotación (Art. 2). Y que, al respecto, se considerarán clientes a todos aquellos apostadores que efectúen cobranzas de premios o conversión de valores por montos superiores a los cincuenta mil pesos (\$ 50.000) o su equivalente en otras monedas o bienes.

Pues bien, nuevamente, nos encontramos ante operaciones que, conforme lo establecido por la normativa que regula la materia, debieron ser informadas a la UIF, por parte de los sujetos obligados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: “*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Luego, vale considerar que las restantes circunstancias plasmadas en el informe de inteligencia cuya validez se cuestiona, relativas al análisis de las declaraciones juradas de los involucrados, los datos vinculados a las sociedades comerciales que integran, las cesiones de cuotas sociales en que intervinieron algunos de ellos, los informes de titularidad de automotores o la autorización para conducirlos y los registros de antecedentes penales de aquellos que los poseen, resultan obtenibles a partir del deber de informar que tienen los diversos sujetos obligados, o bien, como consecuencia de los requerimientos que puede efectuar la UIF para el cumplimiento de sus funciones específicas, ya sea que se trate de organismos públicos como privados; pudiendo ser: Registro del Automotor, Inspección General de Justicia, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro Nacional de Reincidencia, escribanos públicos, casinos, etc.

Resulta ilustrativo mencionar que la propia UIF, a través de sus reglamentaciones, determinó cuál es el tipo de información que los obligados le deben comunicar, clasificándola en: **a) Reportes Sistemáticos:** son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados a la UIF en forma mensual, mediante sistema “on line”, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias; **b) Operaciones**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: “*Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD*”, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Inusuales: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares y **c) Operaciones Sospechosas:** son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

Con lo dicho se puede afirmar que, a diferencia de lo que sostiene la parte, la UIF no requiere, para iniciar el análisis y tratamiento de la información, contar únicamente con los denominados reportes de operaciones sospechosas, sino que tal actividad puede realizarla con motivo y respecto de la totalidad de la información que, en cualquiera de las referidas modalidades, le es comunicada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Para completar el presente análisis, cabe mencionar que la citada normativa establece, en cabeza de los empleados y funcionarios de la UIF, la obligación de guardar secreto de la información recibida.

Al respecto, resulta esclarecedor el desarrollo efectuado en el Convenio de Colaboración firmado el 15 de marzo de 2017, entre la Unidad de Información Financiera y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene como objeto brindar un marco teórico y operativo tendiente a orientar, fortalecer e incrementar la efectividad de colaboración entre ambos organismos, en el cumplimiento de las competencias que le confieren los artículos 13 inciso 3°, 14 incisos 5° y 6° y 19 de la ley N° 25.246 y modificatorias.

Allí, se precisó que: “El artículo 22 de la Ley 25.246 y modificatorias establece que los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia, y que el funcionario o empleado de la Unidad, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Sigue diciendo que el artículo 87 de la ley 27.260 (B0 22/07/2016) y la obligación de guardar secreto prevista en el artículo 22 de la ley 25.246 incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la UIF, como también prevé la prohibición de revelar la fuente de información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3, y 19 de la ley 25.246.

Luego, en otro tramo de dicho convenio, se precisa que en virtud de las disposiciones sobre secreto establecidas en el Art. 22 de la ley 25.246 y modificatorias, y en el Art. 87 de la Ley 27.260 los tribunales competentes se abstendrán de requerir a la UIF la remisión de los reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

La UIF, en tanto, no podrá remitir reportes de operaciones sospechosas a los tribunales competentes, sino que comunicará los resultados de su análisis mediante el envío de informes de inteligencia financiera en los que no revelará la fuente de información, pero, de ser posible, indicará dónde y cómo se podría obtener la prueba necesaria para demostrar la existencia de la operación o conducta analizada.

Con respecto a los reportes de operaciones sospechosas, se precisa que son una comunicación formal que los sujetos obligados remiten a la UIF con relación a gestiones apartadas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

manera inusual del perfil transaccional preestablecido para un cliente y no justificadas debidamente por él, las que, eventualmente, podrían involucrar maniobras de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Se afirma que el reporte de operaciones sospechosas constituye, en este entendimiento, una mera sospecha que podría disparar la acción investigativa de la UIF.

En sentido estricto, el reporte de operación sospechosa considerado de manera aislada no resulta idóneo como medio probatorio, toda vez que no contiene información cualitativa que permita corroborar su carácter sospechoso.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 25.246, es la propia UIF quien, a partir de un minucioso proceso de análisis y tratamiento de información relevante y, siempre que surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, deberá remitir el informe de inteligencia financiera al Ministerio Público Fiscal para que ejerza la acción penal correspondiente.

De esta manera, el reporte de operaciones sospechosas en sí mismo no resulta relevante para agregar valor a la investigación judicial. En cambio, es el informe de inteligencia financiera realizado por la UIF lo que aportará elementos relevantes para la investigación correspondiente, indicando la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

guía probatoria que se sugiere, a fin de que sea producida e incorporada en el expediente judicial como prueba.

Pues, a esta altura del análisis, queda claro que la no mención de quién reporta las operaciones sospechosas en el informe de inteligencia, cuya nulidad se pretende, no pone en duda su origen, sino más bien guarda estricta relación con la prohibición que le es impuesta al organismo de revelar su fuente.

Además, tal como lo establece la normativa, la Unidad de Información Financiera sugirió una serie de medidas probatorias que podrían resultar de interés para la investigación y fue la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos la que, teniendo facultades para ello, sobre la base de tal información, realizó la investigación preliminar correspondiente y luego formalizó, ante la autoridad judicial, la denuncia que dio inicio al sumario al cual accede la presente incidencia (ver Fs. 834/851 del Ppal.)

Pues bien, por los argumentos hasta aquí desarrollados, la nulidad impetrada por las partes no tendrá acogida favorable en esta instancia.

Consecuentemente con ello, en función de cómo se decide, resulta inoficioso pronunciarse sobre la validez de los restantes actos procesales que tuvieron como sustento el mencionado informe.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente a través del sistema lex100.-

JUAN PABLO SALAS

MARCELO DARIO FERNANDEZ

MARCOS MORAN

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que el acuerdo de los señores jueces Juan Pablo Salas, Marcelo Darío Fernández y Marcos Morán, integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, fue realizado por medios virtuales o remotos y firmado electrónicamente por los magistrados y funcionario actuante, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada 12/2020 de la CSJN, en el contexto de la situación excepcional o de emergencia declarada por los DNU 297/2020, 325/2020, 355/2020,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa N° 9030/2018/23/CA7 Carátula: *“Incidente N° 23 - IMPUTADO: BLANCO DI SIPIO, GONZALO MARIA s/INCIDENTE DE NULIDAD”*, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón, Secretaría N° 10
Registro de Cámara: 9648

408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020,
641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020;
Acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020,
14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020 de la
CSJN; y providencias de presidencia del 20/3/2020 y sus
respectivas prórrogas.-

Secretaría Penal N° 3, de octubre de 2020.-

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA

